



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8

EXP. N.º 3346-2005-AA/TC
LIMA
VALENTIN ECCOÑA HUAISARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Eccoña Huaisara contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad del Decreto Ley N° 25967 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 y de la Ley N° 25009, pagándosele los reintegros que corresponden por el reajuste solicitado.

Con fecha 27 de junio de 2003, la emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que el Decreto Ley N.º 25967 fue aplicado de acuerdo con la Disposición Transitoria Única de dicha norma, según la cual la precitada ley debía aplicarse inmediatamente a los procesos en trámite.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2003, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por estimar que de autos se desprende que al demandante se le ha otorgado pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, no habiéndosele aplicado por tanto retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, como denuncia.

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 25009 antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de precedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N.º 25009 por haber trabajado en mina subterránea y haber cumplido los requisitos previstos en dichas normas antes de que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
3. El segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley N.º 25009 establece que los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. El artículo 2 de la misma norma señala que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere cumplir los años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Conforme se desprende del Certificado de Trabajo que obra en autos, a fojas 4, el demandante laboró en centro de producción minera durante 27 años; por lo que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entra en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, contaba con más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Según consta a fojas 6, el demandante nació el 7 de marzo de 1942, y cumplió 50 años de edad antes que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, Consta también, a fojas 2, que mediante Resolución N.º 689 SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, la ONP ha reconocido que el demandante padece de *Neumoconiosis I con 60% de Incapacidad Permanente Parcial*, por lo que no cabe duda de que el recurrente estuvo expuesto a riesgos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Siendo así, el Decreto Ley N.º 25967 no debió haberse aplicado al demandante por cuanto cumplía los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N.º 25009 antes del 19 de diciembre de 1992.
7. Por tanto, se debe ordenar que la emplazada efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio denunciado, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa especificada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

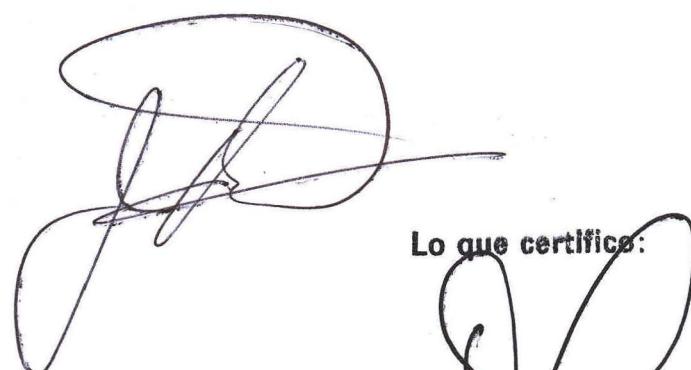
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 2088-02-94-IPSS.
2. Ordenar que la demandada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y que abone los devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales, según los fundamentos de la presente.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)